



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1155/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación judicial celebrada con fecha **3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], mediante el cual promovió por su propio derecho, juicio en materia administrativa, mismo que por haberse hecho valer en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

1.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco. 2.- La cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. 3.- La cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnado, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a la demandada para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados

2. Por auto de fecha **28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quien se ostentó con el carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. De igual forma se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Por otro lado, se recibió el escrito presentado por el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ciudadano **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio en su carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento; escrito por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaría. Finalmente, al no existir cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedo debidamente acredita en autos, lo anterior en virtud de que compareció a la presente instancia judicial por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación el funcionario **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de **SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se le reconoció por ser un cargo de elección popular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedó debidamente acreditada, pues en su representación legal compareció la ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, mismo que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada en autos, pues el funcionario compareciente **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó como **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477

Jurisprudencia

Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha

Página 2 de 8



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación identificada con número de folio [REDACTED] medio de convicción con el que acredita su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión de adeudo vehicular, relativo al vehículo automotor con número de placa [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que dé él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante las autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción al que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

d) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de Transporte:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer lugar, con fundamento en la **fracción I**, del artículo referido en el párrafo que antecede, debe precisarse que, como ya se ha referido con anterioridad, los actos controvertidos en la presente instancia resultan ser las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

Época: Novena Época

Registro: 1003972

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común

Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo

indirecto Materia(s): Común Tesis: 2093 Página: 2410

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haberse hecho conocedor de la existencia de las cédulas de notificación que por esta vía impugna y que recaen al automóvil con placas [REDACTED] al momento de consultar en portal electrónico de la Secretaría de Hacienda pública, y en ese contexto, ello derivado de que, el día 5 cinco de marzo del presente año, encontró en su domicilio un folio de infracción, mismo que fue aportado como prueba al presente sumario, por ello, tomando en consideración tal manifestación expuesta, así como lo alegado en el concepto de impugnación, en sentido de que nunca le fueron debidamente notificadas las resoluciones impugnadas, solicitó que al momento de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 1155/2020
SEXTA SALA UNITARIA**

dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria, requirió a las autoridades demandas en el presente juicio, para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, sin que se haya desprendido de autos que las enjuiciadas, hayan dado cabal cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar las demandas se encontraba obligadas a exhibir la constancia que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, por lo que, al haber incumplido con tal obligación, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación [REDACTED] Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

*Época: Décima Época.
Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011,

Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedentes los argumentos expuestos por la parte actora, para declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de todas dichas resoluciones impugnadas, mismos que se constituyen como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época,

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126,

Sexta Parte Materia(s): Común;

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y III y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas, **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA: Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.